

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la demanda corrió así: la empresa de correos REDEX entregó la copia del auto admisorio de la demanda el día 2 de julio, por lo que se entiende surtida al día siguiente hábil, es decir el 6 de julio, empezando a correr los términos de la siguiente manera. **Días hábiles** 7, 8 9,12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23,26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021 y los días 2, 3 y 4 de agosto de 2021. **Días Inhábiles** 3, 4, 5, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de julio de 2021 y el día 1 de agosto de 2021. No hubo pronunciamiento de la parte demandada dentro del término. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0882

Proceso: Cesación de los Efectos civiles de
Matrimonio Católico
Demandante: JOHN FREDY GÓMEZ SALAZAR
Demandado: PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ
Radicado: 2021-00157

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y dado que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y no hubo pronunciamiento de la parte demandante, se tiene por no contestada la demanda y se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en*

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, pero si la emergencia mejora y el H. Consejo Superior ordena presencialidad así se hará, para ello se notificará la decisión en forma oportuna; y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba el registro civil de matrimonio de las partes, copia del registro civil de nacimiento del joven JOHN ESTÉBAN GÓMEZ EPINOSA y de la menor SOFÍA GÓMEZ ESPINOSA, valoraciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitud de medida de protección expedida por la Comisaria Tercera de Familia, solicitud de medida de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación dirigida a la Policía Nacional, historia Clínica del señor JOHN FREDY

GÓMEZ SALAZAR , respecto a las lesiones personales causadas por la señora PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ, intervención psicológica expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, auto Interlocutorio Oral No. 136, con radicado No 17001311000220190029600, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales del 26 de febrero del 2020, audios enviados por la señora PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ al señor JOHN FREDY GÓMEZ SALAZAR, Video de agresiones por parte de la señora PAULA ANDREA ESPINOZA VASQUEZ al señor JOHN FREDY GÓMEZ SALAZAR en la Super de Alimentos, lugar de trabajo del demandante.

Las fotocopias de las cédulas de ciudadanía tanto del demandante como de la demandada, no serán tenidas en cuenta, toda vez que con los mismos no se pretende demostrar nada, considerándolos el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- JULIALBA FRANCO ÁNGEL
- RODRIGO GÓMEZ SALAZAR

Pruebas de Oficio

Interrogatorios

Se decretan de oficio los interrogatorios de ambas partes tanto demandante como demandada señores **JOHN FREDY GÓMEZ SALAZAR y PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ**.

De la parte demandada:

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b5a8579eba276ee299a5d9712bd06b1213e113c8f2385d2aa2f830d0a6
1e37

Documento generado en 31/08/2021 04:40:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>